

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DINEORA IA- 007-2006

La Suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa BONTEX, S. A., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado ‘PROYECTO HIDROELECTRICO GUALACA’, a desarrollarse en la Cuenca baja del Río Chiriquí, provincia de Chiriquí.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 41 del 1 de julio de 1998, el día 15 de noviembre de 2004, el promotor del referido Proyecto, a través de su Representante Legal, Moisés José Baraza Bozzi con cédula No. 4-101-729, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de la Empresa MWH Panamá, S. A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, mediante la Resolución IRC-029-03.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 56 acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) de las siguientes instituciones: Instituto Nacional de Cultura (INAC), Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), Ministerio de Vivienda (MIVI), Ministerio de Salud (Minsa), Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSP), Ministerio de Obras Públicas (MOP) (ver fojas de la 6 a la 17 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SA'235' 04, recibida el 6 de diciembre de 2004, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), remite a la ANAM sus comentarios sobre el Proyecto en cuestión, donde advierte que el promotor del proyecto debe cumplir con la Normativa Institucional Vigente, en lo referente a Normas Viales y requerimientos ambientales (ver fojas 18 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 559-04 DNPH recibida el 16 de diciembre de 2004, el Instituto Nacional de Cultura (INAC) remite sus observaciones indicando que no se apruebe el referido Estudio de Impacto Ambiental, hasta que se realice un estudio arqueológico elaborado por un arqueólogo profesional (ver fojas 26 hasta la 31 del expediente administrativo correspondiente).

38

[Signature]
 Lic. Eusebio H. de Solorzano
 Secretario General

22 MAR 2006

Que mediante nota No. 13-D-Ing, recibida el 19 de enero de 2005, el Instituto de Acueductos de Alcantarillados Nacionales, nos hace llegar sus observaciones sobre dicho estudio donde considera que se debe reubicar la toma de agua cruda al área de represamiento o realizar una derivación de la tubería que se ubica entre la presa y la casa de máquinas, en ambos casos, los costos deberán ser asumidos por el proyecto hidroléctrico (ver fojas de la 32 a la 33 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 700-UAS-DCSA-SAC, recibida el 20 de diciembre de 2004, el Ministerio de Salud remite recomendaciones respectivas y expresa no tener objeción al Estudio (ver fojas 35 hasta la 36 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DPER 3905-04, recibida el 28 de diciembre de 2004, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hace observaciones al referido Estudio de Impacto Ambiental (ver fojas 37 y 38 del expediente administrativo).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP 471-20-12-04, fechada el 20 de diciembre de 2004, la ANAM realiza observaciones al referido Estudio de Impacto Ambiental y solicita al Promotor del Proyecto, información complementaria (ver foja 39 y 40 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota S/N recibida el 26 de abril de 2005, la empresa promotora presenta información complementaria solicitada (ver foja 41 hasta la 147 del expediente administrativo).

Que mediante nota No. 13-D.Ing., recibida el 27 de enero de 2005 el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales hace observaciones sobre dicho estudio donde se reitera lo señalado en la nota No. 13-D.Ing., recibida el 19 de enero de 2005 (ver fojas 152 hasta la 155 del expediente administrativo).

Que mediante nota No. 132- D. Ing. recibida el 9 de mayo de 2005, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales hace observaciones sobre dicho estudio indicando que la información complementaria no toma en cuenta las instalaciones del IDAAN, ni hace referencia a los comentarios de IDAAN sobre dicho proyecto. enviados en nota No. 13-D. Ing., recibida el 19 de enero de 2005 (ver fojas 163 a la 164).

Que mediante nota 260-05 DNPB recibida el 9 de mayo de 2005, el Instituto Nacional de Cultura hace observaciones al referido estudio donde reitera la decisión de no aprobar el EsIA del mencionado proyecto (ver foja 165 del expediente administrativo correspondiente).

32

[Firma]

Lic. Lisbeth H. de Simonovic
Secretaría General Fecha: 22 MAR 2006

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP-211-1605-05, de 16 de mayo de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente hace observaciones al referido Estudio y le pide información complementaria al promotor del proyecto (ver foja 168 hasta la 169 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. DPER - 1109-05 recibida el 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, presenta observaciones al estudio correspondiente (ver foja 170 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota 445-SDGSA-UAS, recibida el 30 de mayo de 2005, el Ministerio de Salud (MINSA), nos comunica que no tiene objeción a los comentarios y a la realización de este proyecto (ver fojas 174 y 175 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SA' 130'05, recibida el 17 de mayo de 2005, el Ministerio de Obras Públicas, nos hace llegar sus comentarios sobre el referido proyecto (ver fojas 177 hasta la 179 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 172- D.Ing, recibida el 14 de junio de 2005 el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) hace cuestionamientos al Estudio en referencia (ver fojas 182 del expediente administrativo).

Que mediante Nota DINEORA - DEIA-AP-0107-05, de 1 de julio de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver foja 183 hasta la 184 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota S/N recibida el 30 de agosto de 2005 el promotor del Estudio en cuestión presenta la información complementaria solicitada (ver fojas de la 185 a la 208 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota recibida el 15 de septiembre de 2005 el promotor envío informe del Foro Público realizado el 19 de mayo conjuntamente con los respectivos anuncios de consulta pública conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y el Decreto Ejecutivo No. 59, del año 2000, donde fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental al Período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos (ver fojas 216 hasta la 291 del expediente administrativo).

Que durante el período de Consulta Pública no se presentó, en tiempo oportuno, ninguna queja ni observación formal por parte de la comunidad referente al Estudio de Impacto Ambiental evaluado.

[Firma] *[Firma]*



Lic. Elizabeth H. de Simonovic
Secretaria General Fecha:

22 MAR 2006

Que mediante nota 502-05-DNPH, de 13 de septiembre de 2005, el Instituto Nacional de Cultura (INAC), reitera lo establecido en las notas su decisión de no aprobar el EsIA del "Proyecto Hidroeléctrico Gualaca" (ver fojas 292 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. DSER 1963-05 REF.25005 recibida el 9 de septiembre de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aclara la situación con respecto a las instalaciones del IDAAN (ver fojas de la 293 a la 294).

Que mediante nota No. 348-D.Ing-Deproca recibida el 9 de septiembre de 2005, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no presentó observaciones sobre dicho estudio (ver foja 295 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SA' 405 '05, recibida el 27 de octubre de 2005 el Ministerio de Obras Públicas (MOP), presenta su desacuerdo con las respuestas presentadas como información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental (ver fojas de la 307 a la 311 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota DINEORA- DEIA - AP-628-2710-2005, de 27 de octubre de 2005, la Autoridad Nacional del Ambiente, solicita información complementaria al promotor del proyecto (ver foja 314 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota 662-05-DNPH, recibida el 5 de diciembre de 2005, el Instituto Nacional de Cultura reitera no aprobar el EsIA hasta tanto se presente el informe de prospección arqueológica (ver foja 316 del expediente administrativo).

Que mediante nota Ref. 26786, recibida el 5 de diciembre de 2005, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expresa no tener mayores comentarios al referido Estudio (ver foja 317 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota No.458-D Ing.-Deproca, recibida el 26 de octubre de 2005, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales no presentó observaciones sobre dicho estudio (ver foja 320 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota S/N recibida el 17 de noviembre de 2005, el promotor presenta respuestas a la información complementaria solicitada por la ANAM (ver fojas de la 321 hasta la 346 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota SA-455-05 recibida el 20 de diciembre de 2005, el Ministerio de Obras Públicas solicita información complementaria y

37 /

ACAD

hace observaciones al referido Estudio de Impacto ambiental, las cuales se toman en cuenta en la parte resolutive de este acto administrativo (ver foja 360 y 361 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No.513-D.Ing. Deproca recibida el 21 de diciembre de 2005, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) no presentó observaciones sobre dicho estudio (ver foja 363 del expediente administrativo).

Que mediante Nota S/N recibida el 23 de diciembre de 2005, el promotor del Estudio de Impacto Ambiental hace constar sobre la variación del tamaño del canal de aducción en el referido estudio (ver foja 364 del expediente administrativo).

Que mediante nota No. 547-D.Ing.-Deproca recibida el 2 de enero de 2006, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, hace observaciones sobre dicho estudio y adjunta informe (ver fojas de la 365 hasta la 371 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIA-AP-002-0301-06 recibida por el promotor el 3 de enero de 2006, la ANAM solicita al promotor ampliar información complementaria con respecto al Estudio de Impacto Ambiental (ver foja 372 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante Nota S/N recibida el 12 de enero de 2006, el promotor envia información complementaria solicitada mediante la nota DINEORA-DEIA-AP-002-0301-06 (ver fojas 375 hasta la 402 del expediente administrativo correspondiente).

Que toda la información complementaria recibida fue remitida a las Unidades Ambientales Sectoriales involucradas en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental.

Que hasta la fecha de confección de esta resolución no se ha recibido notificación alguna por parte de las Unidades Ambientales Sectoriales participantes en el proceso de evaluación del referido Estudio.

Que la ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el Informe Técnico de Evaluación, de la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, de fecha de 29 de marzo de 2005, visible en foja de la 411 a la 424 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto

Ambiental, Categoría III, relativo al Proyecto denominado "Proyecto Hidroeléctrico de Gualaca".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del Proyecto denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO GUALACA", con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTÍCULO 2: La aprobación de este Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, no incluye ni se interpreta como una autorización expresa en el uso de los terrenos para la operación descrita en el proyecto, para esto el promotor deberá cumplir con la celebración de acuerdos jurídicos establecidos legalmente con los propietarios de los terrenos referidos.

ARTÍCULO 3: Para la construcción de las líneas de Transmisión Eléctrica se deberán presentar el Estudio de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 59 del 16 de marzo de 2000. Así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno los cuales previamente serán solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria, esta resolución no ampara la ejecución de dichas obras.

ARTÍCULO 4: El Representante Legal de la Sociedad Bontex, S.A., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del Proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 5: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor del Proyecto, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Tramitar, previo a la tala de algún árbol los permisos que requiera ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, el promotor presentará un inventario de flora al 20 % de intensidad para toda el área y para las especies arbóreas un inventario pie a pie de árboles mayores o iguales a 20 cm. de "DAP" identificadas con sus respectivos números

Fecha 22 MAR 2006

y volúmenes por especie, que sería necesario talar en el área estrictamente a intervenir (área de embalse, construcciones de casa de máquina, sitio de presa, túnel de aducción y otras obras complementarias del proyecto).

2. Reforestar, por cada árbol talado, diez (10) árboles de especies nativas propias de la zona y darle el mantenimiento necesario por espacio de 5 años consecutivos en un sitio aprobado por la Administración Regional del Ambiente correspondiente. Esta plantación no podrá ser establecida con fines de aprovechamiento comercial.
3. Realizar, antes de la tala de árboles, la recuperación y reubicación de la flora (plantas epífitas y orquídeas) y cualquier otra especie endémica del área, así como los nidos, huevos y crías tanto de aves, reptiles como de mamíferos, dicha acción debe ser coordinada y supervisada por la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
4. Coordinar con la ANAM asumiendo los costos de rescate y reubicación de la fauna y flora existente en el área prevista a intervenir, así como su área de vecindad (50 metros a la redonda), ésta tarea debe realizarse antes del inicio de la actividades de construcción y será parte de la planificación del proyecto, igualmente durante la construcción y operación del proyecto, se le prohíbe la caza o dar muerte a cualquier especie faunística que se introduzca dentro de los predios del proyecto, así como colectar especies de flora presente en los predios del proyecto.
5. Presentar ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, el plan de arborización para los márgenes del río, así como para los cuerpos de agua (embalses) que se fornen debido a la construcción de la obra. El Promotor está obligado a mantener esta arborización por espacio de 5 años consecutivos y con ello no podrá derivar ningún beneficio ni usufructo directo o indirecto.
6. Mantener la vigilancia y control para el cumplimiento de estas medidas ambientales de protección a la biodiversidad antes señaladas en todas las etapas del proyecto y advertirá a todas las personas que ingresen a los predios del área del proyecto, las normas de conservación y protección necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad. Igualmente colaborará armónicamente con la ANAM en la conservación, protección, y vigilancia del toda el área.
7. Durante la construcción y operación del proyecto no se interferirá con otras actividades ecoturísticas, científicas, y

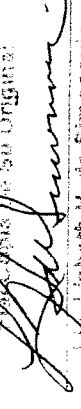
[Firma]
Secretaría General

Fecha: 22 MAR 2006

de educación ambiental debidamente autorizadas, que se desarrollen en la región. Igualmente con otras actividades legalmente autorizadas que se desarrollan en el referido sitio.

8. Tomar acciones efectivas e integrales sobre la generación, transporte y disposición final de los desechos sólidos y líquidos durante la fase de construcción y operación del proyecto a fin de minimizar los impactos ambientales.
9. Mantener, durante la construcción del proyecto, así como en el momento de la operación de la Hidroeléctrica, un caudal mínimo en el río establecido como caudal ecológico.
10. Instalar y operar una estación limnigráfica a sus costas, donde se realicen mediciones del caudal ecológico. La información recolectada (caudales diarios) deberá ser presentada en un informe mensual a la Autoridad Nacional del Ambiente.
11. Ubicar a una distancia considerable de los centros poblados (de acuerdo a lo establecido por la autoridad correspondiente) la ruta de la línea eléctrica de interconexión y el sitio de la subestación del denominado proyecto.
12. Recubrir todos los taludes con vegetación o algún sistema eficaz que aplique para el control de la erosión y sedimentación hacia el río. El promotor aplicara las acciones así como cualquier tarea que sea necesaria a fin de evitar erosión y sedimentación a los ríos antes y durante la construcción y operación del proyecto.
13. Realizar, previo al inicio de obras, los estudios arqueológicos correspondientes, elaborados por arqueólogos profesionales. Una vez realizados los estudios, los informes de prospección y/o excavación pertinentes deben ser entregados a la Dirección de Patrimonio Histórico para su aprobación. Deberán presentar una copia de la aprobación ante la Administración Regional de Chiriquí.
14. Aplicar las medidas de Seguridad e Higiene al personal contratado para su construcción, así como a terceros a fin de evitar accidentes laborales. Para ello deberá cumplir con las Normas COPANIT 45 - 2000 y COPANIT 43 - 2001.
15. Presentar, cada cuatro (4) meses, ante la Administración Regional de la ANAM correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y

41
KCL



L. Lisbeth H. de Simonovic
Secretaría General

Fecha: 22 MAR 2008

en esta Resolución. Igualmente presentará un informe sobre la variación de la flora y fauna en el sitio del proyecto antes y durante la ejecución del proyecto. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la Empresa Promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) en cuestión.

16. Mantener una estrecha coordinación con el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) para implementar las medidas que pueden minimizar los riesgos de inundaciones, deslizamientos de tierra, movimientos telúricos que pudiera presentarse en los terrenos seleccionados para el proyecto.

17. Hacer los estudios complementarios y estudios de suelo en todas las áreas que serán utilizada para el desarrollo del proyecto.

18. Coordinar, antes de iniciar la obra, con las autoridades competentes, todo lo concerniente al transporte del equipo, mantenimiento de caminos y puentes temporales y permanentes, hacia y desde los terrenos donde se realizará el proyecto, velando por el cuidado de estos. Para ello, tramitará los permisos correspondientes y seguirá las recomendaciones técnicas pertinentes para las diversas obras del referido proyecto, incluyendo las normativas referente a la contaminación del aire y ruido, contempladas en el Decreto Ejecutivo 255 de 18 de diciembre de 1998; Normas DGNTI - COPANIT 44 - 2000 y Decreto Ejecutivo 306 del 4 de septiembre de 2002 modificado por el Decreto Ejecutivo 1 del 15 de enero de 2004.

19. Cumplir con las especificaciones de acceso al proyecto por las vías públicas de acuerdo con la capacidad de carga y de circulación determinada por la autoridad competente, ésta obligación se realizaran durante la construcción y operación del referido proyecto.

20. Mantener la capacidad de carga de los suelos donde se realizará el proyecto conforme a los respectivos estudios de manera de no exceder los límites de seguridad.

21. Contar, para el inicio de las actividades que contemplen el represamiento y uso de agua, con la aprobación de la Concesión de Uso de Agua.

22. Establecer los controles y medidas necesarios para garantizar que los lagos no sirvan de habitat para vectores causantes de enfermedades tales como la malaria, el mal de chagas y dengue hemorrágico. Estas medidas deberán presentarse ante

[Firma]

Secretaría General

Fecha: 22 MAR 2006

la Administración Regional del Ambiente correspondiente y la de Salud.

23. Cumplir con la Resolución JD-05-98, de 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 del 3 de febrero de 1994 y la Resolución AG-0235-2003 en lo referente a la Indemnización Ecológica.

24. Cumplir con la Resolución No. 597 del 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua Potable, definiciones y Requisitos Generales".

25. En todo momento el Promotor es responsable legal y financieramente del proceso de: negociación, reubicación e indemnización a los afectados por la naturaleza del proyecto, ya sean personas, bienes muebles e inmuebles afectados directa o indirectamente en su desarrollo.

26. Cualquier conflicto que se presente, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto, el promotor actuara siempre mostrando su mejor disposición a conciliar con las partes afectada actuando de buena fé.

27. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del Proyecto, según el formato adjunto.

28. Informar a la ANAM de las modificaciones, cambios o adiciones en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría III aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del Artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000. Así mismo, no se le permite realizar ninguna otra obra adicional de infraestructura temporal ni permanente que no se encuentre determinada en el EsIA y que previamente no se consulte con la ANAM para su verificación en la aplicación del referido artículo.

ARTÍCULO 6: El promotor del Proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del Proyecto, respecto al cumplimiento del referido EsIA, de la presente Resolución Ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 7: Si durante las etapas de construcción del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la

presente Resolución, el Promotor del Proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.
3. Se responsabilizará directamente de que el polígono o área impacta se restaure de manera similar a la inicial conforme se lo indique la ANAM

ARTÍCULO 8: El promotor del Proyecto al que corresponde el EsIA objeto de la presente Resolución Ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del Proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 9: Se le advierte al Promotor del Proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente Resolución Ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el Proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de cualquiera de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 10: Advertir al Representante Legal de la empresa BONTEX, S. A., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del Proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41, del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 11: La presente Resolución Ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de ejecución del proyecto.

[Signature]

Lic. Leobeth R. de Simónovic
Secretaría General Fecha: 22 MAR 2006

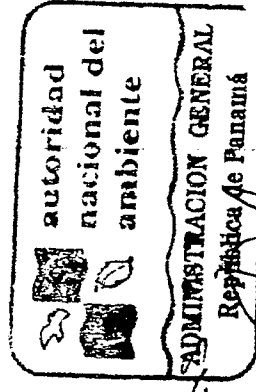
ARTÍCULO 12: De conformidad con el artículo 58 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo del año 2000, el Representante Legal de la empresa Bontex, S. A., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41, de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y Decreto Ejecutivo No. 59, de 16 de marzo de 2000 y normas concordantes.

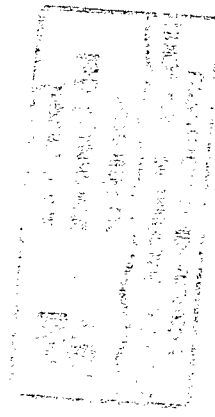
Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez (3) días, del mes de febrero del año dos mil seis (2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LIGIA C. de DOENS
Administradora General



[Signature]
BOLÍVAR ZAMBRANO
Director Nacional de Evaluación
y Ordenamiento Ambiental



Hoy 3 de febrero de 2006
siendo las 2:41 de la pm
notifiqué personalmente a Ligia C. de Doens
residencia Barrio de la Presente
[Signature] Notificador
[Signature] Notificado